

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 007
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00075-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 105 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 443-372 C.G.P Y 145 C.P.T Y S.S.
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 443-372 C.G.P Y 145 C.P.T Y S.S. RECONOCE PERSONERIA ACEPTA RENUNCIA PODER

Atendiendo inicialmente la solicitud de reprogramación del DR. OBERNY PAYARES MANCO. C.C. No. 8.111.955 y tarjeta profesional No. 213.948 del C.S.J, el cual aporta el correspondiente poder conferido por el alcalde electo del Municipio de Peque Antioquia DR. ERMILSON DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ. De ahí que se reconoce personería de conformidad con el poder otorgado. Encontrándose pendiente la reprogramación de la audiencia de la referencia.

Conforme lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 del mismo, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el efecto se señala **EL LUNES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados de manera puntual a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si

es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

Se cita al ejecutante y al ejecutado para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de Cinco (5) SMMLV.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar **solo con dos empleados. AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Así mismo en escrito que antecede, el doctor DR. OBERNY PAYARES MANCO, presenta renuncia al poder otorgado por DR. ERMILSON DE JESUS HERNANDEZ

HERNANDEZ en consecuencia, este despacho judicial acepta la renuncia al poder conferido. (Art. 76 CGP).

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e641a0a73d18e0249bc544b79419c3069334ab81eeac58aa689241f889319**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 005
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO	DIANA MARIA MEJIA MUÑOZ JESUS OMAR MEJIA MUÑOZ JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ MARGARITA ROSA MEJIA MUÑOZ FERNANDO ZADY MEJIA POSADA CARMEN LUCIA VARELA DURANGO LUIS FERNANDO MEJIA MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLAF ERICK MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ELKIN MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: SERGIO MEJIA MORENO MAITE MEJIA MORENO MARGARITA MARIA MEJIA BARRENECHE, DAFNA MARIA MEJIA MORENO E INDETERMINADOS DE SERGIO MEJIA OSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: DIEGO ADOLFO MEJIA OTALVARO, MARIA PATRICIA MEJIA OTALVARO LUIS FERNANDO MEJIA OTALVARO (CAUSANTE), E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ADOLFO MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: SEBASTIAN ALBERTO MEJIA VARELA ALEJANDRA MEJIA VARELA, INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO MEJIA OTALVARO CAUSANTE); CARMEN LUCIA VARELA DURANGO, PERSONERIA MUNICIPAL DE DABEIBA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00094-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 078 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO ACCEDE A REPROGRSAMACION FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P.

En vista de la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 20 de marzo de 2024, dentro del proceso de la referencia, petición realizada por el apoderado de la parte demandante DR. JUAN RICARDO AREVALO, el despacho decide acceder y en aras de aprovechar este espacio para proyectar sentencias y autos que se deben proferir dentro de los distintos procesos que se tramitan en este despacho en todas las áreas del derecho, atendiendo la carga laboral, aunado a ello que no se cuenta con sustanciador.

Se fija como nueva **FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se interrogará a los peritos que hayan rendido el avalúo aportado con la demanda efectuado por la CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS "CORFELONJAS" de fecha julio 18 de 2019,

para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024. A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).** fecha y hora en la que los apoderados de las partes y los peritos deben estar conectados a la plataforma virtual lifesize, cuyo link se informará oportunamente.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, y teniendo en cuenta que la. AGENDA SE ENCUENTRA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618236f5b9f8b578d223cb4467f3dbdf4a172679aa84b683330664bd66c77cb**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL NO. 010
DEMANDANTE DEMANDADA	ARLEY LOPEZ LOPEZ RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 108 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	CONSULTA ADRES-SALUD

Revisado el expediente, se evidencia que se hace necesario decretar como prueba de oficio la consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, con el fin de constatar a que régimen se encuentra afiliado el demandante y señalar la cuota alimentaria con que debe contribuir respecto a la menor hija de la pareja LOPEZ-SALAS.

Incorpórese de manera inmediata la consulta al expediente digital, previo el cumplimiento del protocolo correspondiente.

Para mayor publicidad, insértese este auto en el estado correspondiente y se ordena cancelar la fecha programada para audiencia oral del 23 de febrero de 2024 convocada mediante auto del 24 de octubre de 2023. Una vez la consulta ordenada repose en el expediente, se emitirá la sentencia anticipada de manera escrita.

CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e8c04718f323771ae3a851560748aad3a70ecb2835af99377aa0cce7cc3bd**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO NO. 009
DEMANDANTE	JULIO CESAR DUARTE PINEDA
DEMANDADA	DORSA LIBIA HIGUITA VARGAS
RADICADO	05-234-31-89-001 2023-00095-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 080 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

La DRA. **LEYDI TATIANA HIGUITA USUGA**, apoderada judicial del señor **JULIO CESAR DUARTE PINEDA**, en memorial que antecede manifiesta que DESISTE de la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada contra **DORSA LIBIA HIGUITA VARGAS**, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento. Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, la apoderada del señor **JULIO CESAR DUARTE PINEDA**, con facultad expresa para desistir, manifiesta la voluntad de desistir de la demanda. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de

aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado parte demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: "ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: "FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por la apoderada parte demandante, en razón a que tiene facultad expresa para ello, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo someramente expresado el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la **DRA. LEYDI TATIANA HIGUITA USUGA** representante judicial del señor **JULIO CESAR DUARTE PINEDA**, dentro del presente proceso **VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada contra **DORSA LIBIA HIGUITA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, no se decretaron.

CUARTO: No hay lugar a condena en costa, no se causaron.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8dcb35c2390697b8c1f409c81557bd8fd7f7a908698c5853ddf3957232ab0e**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL NO. 008
DEMANDANTE	DEICY DAVID SEPULVEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA DAVID
RADICADO	052343189001 2023 00159 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 079 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El DR. **SERGIO RESTREPO PALACIO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **DEICY DAVID SEPULVEDA**, presentó demanda **VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA DAVID**.

Por auto del veinticuatro (24) de enero del año 2024, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por la actora dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 003, el día veinticinco (25) de enero de 2024.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, que promueve el **DR. SERGIO RESTREPO PALACIO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **DEICY DAVID SEPULVEDA**, en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA DAVID**.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. DE PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE FEBRERO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e972b7fe7751d743106a3ae7c3c0a6308723879ac41da04f0f6d72d67dfacc8**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>